Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Dte. Carlos Humberto Córdoba Arias
Dda. Ranffis American Bar
Rad.76-834-31-05-002-2021-00145-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 397

Tuluá, junio 29 de 2021

Procede el Despacho a realizar el examen de control respecto a la demanda que dio origen a este proceso, en la que se establece que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisibilidad en esta ocasión, veamos:

Debe recordarse que el artículo 25 de nuestro Estatuto Procesal Laboral, regula los requisitos que debe aunar todo escrito de esta naturaleza, entre ellos, está lo inherente a la cuantía en que se estiman las pretensiones, como factor de competencia. Y de otra parte, el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, entre las medidas adoptadas para procesos de esta naturaleza, señala que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Regulan las normas antes citadas, que si la demanda no reúne todos los requisitos que la ley exige, entre los que se cuentan los ya mencionados, constituye causal de inadmisión.

Del estudio realizado al libelo introductorio, se avista a las claras, algunas falencias, respecto a los requisitos descritos en precedencia, pues, la parte interesada, omitió referir la cuantía de las pretensiones, que es indispensable en esta clase de trámites para fijar el factor de competencia, lo que deberá hacer en forma razonada.

Asimismo, se nota claramente que se omitió dar cumplimiento en parte a lo que tiene que ver con las medidas establecidas en el precitado Decreto Legislativo 806 de 2020, pues, el

libelista no inserta canal digital de una de las personas citadas como testigos, como es el caso del señor MARCO ANTONIO ALVARADO.

Otro de los aspectos que se avizora con meridiana claridad, es que la demanda se está dirigiendo contra RANFFIS AMERICAN BAR, que viene a ser un establecimiento de comercio, (bien mercantil) que no tiene capacidad para comparecer en juicio, ni ser parte en el proceso, tal y como se puede corroborar con el Certificado de Matrícula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad, allegado a las diligencias. Por tanto, se requiere que la apoderada judicial del actor adecue el escrito primigenio de manera integrada, dirigiendo la demanda contra las personas naturales o jurídicas que pretenda demandar.

Corolario de todo lo dicho, el Juzgado conforme a las voces de lo preceptuado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de inadmitir el libelo introductorio y concederá a la parte demandante el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija los defectos puestos de presente, so pena de proceder a su rechazo

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia, por las razones ya conocidas.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo. y su consiguiente archivo.

4.-RECONOCER, personería suficiente al doctor JOSE ALEJANDRO TASCON ORTIZ, cedulado bajo el N° 1.116.238.543, portador de la T.P. N° 294.603 del C.S.J., para que asuma la representación judicial del demandante en este evento procesal.

5.-VENCIDO el término de que trata el numeral segundo de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA